**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Siendo las doce horas con dieciocho minuto del dieciocho de junio dos mil veinticinco, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciadaMaricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR**: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativos a los expedientes siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **EXPEDIENTE** | **ACTOR Y/O DENUNCIANTE** | **AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO** | **MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A** |
| TRIJEZ-PES-048/2025 | GABRIELA SOTELO VILLAGRANA Y OTRA. | “NOTI CALERA” Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE  | GLORIA ESPARZA RODARTE |
| TRIJEZ-PES-028/2024 | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  | JORGE MIRANDA CASTRO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS. | TERESA RODRÍGUEZ TORRES |
| TRIJEZ-PES-001/2025 | UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEZ EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA TRIJEZ-PES-097/2024 | MIGUEL ÁNGEL ROMO RAUDALES  | TERESA RODRÍGUEZ TORRES |
| TRIJEZ-PES-002/2025 | GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS DIPUTADA DE LA LXV LEGISLATURA | PÁGINA DE FACEBOOK “DIARIO CUAUHTÉMOC” Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE  | JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES |
| TRIJEZ-PES-008/2025 | JUAN JAIRO ALBERTO PADILLA REYES | BLANCA LLULISA CARDONA MALDONADO Y OTRA  | JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES |

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los asuntos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO:**

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado:

 Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de clave TRIJEZ-PES-048/2024, iniciado por dos mujeres, en su carácter de entonces candidata a regidora del ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, así como, de regidora en funciones del mismo ayuntamiento respectivamente, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de diversas publicaciones en la red social Facebook, al respecto, el proyecto que se somete a su consideración propone tener por acreditada la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que, en efecto en las cuentas de Facebook “Noti Calera” y “Calera Noti” se difundieron diversas publicaciones que contenían expresiones, fotografías y elementos gráficos basados en estereotipos de género, mismas que tuvieron como propósito menoscabar la imagen pública de las quejosas, denigrarlas y poner en entre dicho su capacidad o habilidades para la política.

Ahora bien, el estudio sostiene las siguientes cuestiones:

En primer lugar, que durante la sustanciación del expediente la empresa Facebook aporto diversos datos con los cuales fue posible identificar a los perfiles que administraban las cuentas denunciadas, esto es “Noti Calera” y “Calera Noti”, sin embargo, únicamente fue posible localizar físicamente a uno de los administradores de la cuenta “Noti Calera”. Así, al acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se propone imponer a la persona física que se comprobó es administradora de uno de los perfiles denunciados una sanción consistente en una multa, a su vez, ordenar como medida de no repetición que acuda a un curso sobre perspectiva de género orientado a la promoción y protección de derechos político electorales de las mujeres.

Luego, derivado de la acreditación de la comisión de violencia política contra las mujeres en contra de dos mujeres, entonces candidata y regidora respectivamente, se propone ordenar el registro de la persona responsable en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por un periodo de dos años, respectivamente.

En cuanto al resto de perfiles de Facebook que se comprobó son administradores de las cuentas denunciadas, en el proyecto se sostiene que su bien no fue posible identificar a las personas físicas responsables del manejo de tales perfiles, el anonimato en el que se escudaron a efecto de ejercer violencia bajo ninguna circunstancia los absuelve de responsabilidad.

Por ello, se propone ordenar el registro de los perfiles denominados, Edwin Vlogger , Víctor Rosales y Ana Sofía Martínez en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por un periodo de dos años, respectivamente.

Finalmente, toda vez que Facebook, no fue ajeno al Procedimiento Especial Sancionador que se analiza ya que aportó información para obtener la identidad de las personas detrás de la administración de las cuentas denunciadas y colaboró con la eliminación de las publicaciones que contenía las expresiones controvertidas. Se somete a su consideración solicitar la colaboración de la red social mencionada a efecto de suspender por de treinta días naturales la cuenta denominada “Noti Calera” Lo anterior, pues al momento en que se dilucida el presente asunto, tal cuenta es la única que permanece activa.

En ese orden de ideas, el proyecto razona que, toda vez que el medio a través del cual se causó un perjuicio a las denunciantes fue una red social y, derivado del anonimato de algunas personas responsables este Tribunal debe asumir subsidiariamente la adopción de medidas de reparación, por lo cual se propone ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en la cuenta de Facebook oficial de este Órgano Jurisdiccional por un periodo de quince días.

Lo anterior, con el objeto de asegurar condiciones libres de violencia en los espacios digitales de modo que el anonimato no genere circunstancias de impunidad en materia electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno el Proyecto de cuenta.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 48 del 2024, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en perjuicio de Karla Ibarra Bañuelos y Gabriela Sotelo Villagrana, en su carácter de candidata a regidora y regidora en funciones, respectivamente, del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción consiste en una multa a Luis Fernando Arellano Ramos en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a Luis Fernando Arellano Ramos cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos señalados en el apartado 5.6.3 de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena la publicación de un extracto de esta sentencia en el perfil de Facebook de este Tribunal de conformidad con lo establecido en el apartado 5.6.1 de la presente resolución.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordena el registro de Luis Fernando Arellano Ramos en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEXTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordena el registro de los perfiles de Facebook que resultaron responsables de la comisión de violencia política en razón de género en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 5.6.4., de la presente sentencia.

**OCTAVO.** Publíquese la presente sentencia en el “catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores”, en la página de internet de este Tribunal.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta le pide a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Consolación Pérez Flores proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA** **MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES:**

**“**Con autorización del Pleno:

Doy cuenta, con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores veintiocho de dos mil veinticuatro y uno de este de año.

El procedimiento especial sancionador veintiocho del año dos mil veinticuatro, fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra del entonces candidato a la Presidencia municipal de Zacatecas, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” por la supuesta utilización de programas públicos de carácter social con fines proselitistas, consistente en la entrega de tinacos y despensas.

En su denuncia, el quejoso señaló que el denunciado en calidad de Presidente Municipal de Zacatecas y participante en reelección en el pasado proceso electoral utilizó recursos públicos con fines proselitistas, pues entregó tinacos en diversas colonias y despensas en una comunidad.

La ponencia propone determinar la inexistencia de la infracción, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque como se razona en el proyecto las pruebas técnicas aportadas únicamente constituyen un indicio del hecho denunciado y aun cuando las mismas fueron certificadas, únicamente generan prueba plena de lo que el funcionario electoral certificó en el acta respectiva, pues, sólo constató el contenido de las imágenes y videos, las cuales por sí solas no acreditan la entrega de tinacos y despensas, al no demostrarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mucho menos que se haya solicitado el voto a cambio de su entrega.

Así, tampoco fue posible adminicular esas pruebas con algún otro medio de prueba mediante los cuales se pudiera concluir que se entregaron los tinacos y despensas, y que estos formaran parte de algún programa social o que tuviera relación con la campaña política del denunciado.

Entonces, al no haberse acreditado los hechos es que no se acredita la infracción denunciada.

Ahora bien, respecto al Procedimiento Especial Sancionador uno de este año, se integró con motivo de la vista ordenada en la sentencia del diverso procedimiento noventa y siete de dos mil veinticuatro del índice de este Tribunal, en contra del entonces Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Lo anterior, pues en el precitado asunto se advirtió la existencia de una publicación en una red social de ese Ayuntamiento, en la cual aparecen imágenes de menores de edad lo cual, se consideró como una posible vulneración a la legislación electoral.

Como se detalla en el proyecto, de las pruebas aportadas y las recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, si bien, se acreditó la existencia de una publicación, en la cual aparecen fotografías tanto del denunciado como de menores de edad, la misma no infringe la legislación electoral al no tratarse de propaganda electoral.

Según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Electoral la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Conforme a lo señalado y según lo asentado en la certificación respectiva, la publicación denunciada se trata de un festejo por parte del Ayuntamiento, con motivo del día del niño, donde si bien aparece el denunciado, ello está vinculado con las actividades que realizó como Presidente Municipal en funciones, por lo cual no constituye propaganda electoral.

Sumado a lo anterior, se tiene que el denunciado no participó como candidato en algún cargo de elección popular en el proceso electoral, por el contrario se encontraba desempeñando el cargo de Presidente Municipal en suplencia y la publicación fue realizada en la red social del Ayuntamiento, como una actividad en celebración al día del niño, y de ello no se tiene algún indicio o señal que se realizara un evento político electoral o proselitista.

En consecuencia, a la publicación en cuestión no le resultan aplicables los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, los cuales tienen como objetivo principal establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o indirectamente en la propaganda política electoral.

Bajo esas condiciones, al haber quedado acreditado que la publicación denunciada no constituye propaganda política electoral, se considera que no existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

Es el fin de la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Enseguida la Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno los proyectos de cuenta expuestos y al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 28/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones relativas a utilización de programas públicos de carácter social con fines proselitistas, atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas Jorge Miranda Castro, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” en el pasado proceso electoral 2023-2024.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador número 1 de éste año, SE

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Miguel Ángel Romo Raudales, entonces Presidente Municipal del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Enseguida la Magistrada Presidenta le pide a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA:**

“Gracias Magistrada Presidenta. Con autorización y el de las Magistradas y Magistrado que integran este Tribunal daré cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia elaborados por la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relativos a dos Procedimientos Especiales Sancionadores.

En primer término, se expone el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número 2 de este año, iniciado por una diputada en contra de quien resultara responsable de una serie de publicaciones en su contra a través de la red social Facebook en el perfil denominado “Diario Cuauhtémoc”, donde se difundía información presuntamente calumniosa y constitutiva de VPG.

Así, al llevar a cabo las investigaciones correspondientes, fue posible certificar la existencia de las publicaciones, sin embargo, las diligencias para localizar a las personas administradoras de la página denunciada no dieron resultados favorables y no fue posible emplazarles personalmente al procedimiento.

No obstante, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte una serie de críticas a la denunciante, que escapan de la tutela del derecho a la libertad de expresión en el debate público.

Lo anterior es así porque derivado de la exigencia de apoyo que hizo la denunciante al gobierno estatal para ayudar a una menor de edad que sufrió un accidente, en el periodo del dieciséis al dieciocho de enero de este año, se hicieron un total de 6 publicaciones con el propósito de señalar a la denunciante con adjetivos que denigraron su imagen y criticaron su desempeño como diputada, sobre la base de cuestionamientos de índole moral hacia su persona.

En ese sentido, el análisis del contenido de las publicaciones se realizó bajo la metodología integral establecida a por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que permite identificar si se comete violencia política con elementos de género y si las expresiones empleadas constituyen estereotipos en el uso del lenguaje que discriminen a las mujeres.

Conforme a ello, del estudio integral de las expresiones, el contexto y el resultado obtenido, se concluyó que la finalidad de las publicaciones fue denigrar a la denunciante, que la violencia fue de carácter simbólico y verbal y generó un impacto diferenciado en la denunciante por su calidad de mujer, porque es poco probable que a un hombre se le apliquen calificativos como los empleados contra la diputada, ya que este tipo de adjetivos denigran en mayor medida a las mujeres, sobre el estereotipo existente de cómo deben comportarse por su condición, por lo cual se propone acreditar la comisión de Violencia Política en razón de Género.

Por otra parte, en el proyecto de razona que el hecho de que no se haya logrado localizar a las personas responsables de la conducta, no implica que este Tribunal no pueda tomar acciones para reparar el daño causado a la denunciante con la infracción cometida, por lo que se estima necesario y oportuno emitir una sentencia declarativa y dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.La intención del dictado de una sentencia declarativa es hacer visible la existencia de la violencia política de género, evidenciar los estereotipos existentes en la materia para que la ciudadanía comprenda el alcance de determinadas expresiones y sobre todo, no dejar a la víctima sin reparación ante la imposibilidad de identificar el canal comisivo de la infracción, contribuyendo directamente a erradicar determinadas prácticas discriminatorias contra las mujeres en el entorno político.

En vista de lo anterior, se propone asumir subsidiariamente la responsabilidad y ordenar la publicación de un extracto de la presente sentencia en la página oficial de Facebook de este Tribunal; además, ordenar el registro de los nombres y ligas electrónicas asociados a las personas responsables, en el registro estatal y nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador número 8 del presente año, promovido por un Juan Jairo Alberto Padilla, en su calidad de candidato al primer cargo de Juez del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Calera, Zacatecas.

La queja se interpuso por la supuesta existencia de una interacción conocida coloquialmente como “me gusta” en la red social Facebook que surgió de la página institucional de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas en favor de una publicación con contenido de propaganda electoral propiedad de Blanca Llulisa Cardona Maldonado, quien era candidata al primer cargo del Juzgado descrito.

Al respecto, el denunciante infiere que la existencia de la interacción en la red social supone un uso indebido de recursos públicos pues se entiende que una entidad gubernamental muestra preferencia a una candidatura específica del proceso electoral que se encuentra en curso, lo que pudiese generar influencia directa a la libertad del sufragio de la ciudadanía, quebrantando así los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

En el proyecto, se propone tener por acreditada la infracción en cuanto al uso indebido de recursos públicos toda vez que se demuestra que se empleó la página institucional de la Secretaría Ejecutiva para generar la interacción señalada, la cual, se relaciona con una valoración positiva del contenido de una publicación, es decir, una manifestación de preferencia a una candidatura en la contienda del actual proceso electoral.

En ese tenor, el marco normativo constitucional y reglamentario local, prevén que las personas servidoras públicas deben abstenerse de realizar ciertas conductas como lo es el uso de recursos públicos para fines de promoción o propaganda y específicamente el emplear medios de comunicación para promover o influir de cualquier forma en el voto de la ciudadanía.

En el caso, se acredita que la responsable de la interacción fue la servidora pública encargada del manejo de redes sociales o comunicación social de la Secretaría Ejecutiva, a su vez, no existen elementos que permitan demostrar que se trató de una conducta dolosa o sistemática en favor de la candidata descrita, sino que pudo tener origen en una acción de carácter accidental.

Por otra parte, se estima que la candidata que publicó el video en el que se generó la interacción no es sujeta de responsabilidad al no demostrarse que tuviera conocimiento previo de la situación que la obligara a deslindarse de un posible beneficio.

En consecuencia, al acreditarse la infracción se propone dar vista al superior jerárquico de la servidora pública responsable para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que corresponda

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

La Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno el proyecto de cuenta expuesto y al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 2/2025, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en contra de Isadora Santivañez Ríos, en su carácter de diputada local.

**SEGUNDO.** Publíquese un extracto de la presente sentencia en la cuenta de Facebook de este Tribunal Electoral, conforme a los efectos previstos en la consideración cuarta, apartado 2.1.

**TERCERO.** Se ordena el registro de los nombres y ligas electrónicas de las personas responsables, conforme a los efectos establecidos en la consideración cuarta, apartado 2.2.

**CUARTO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet oficial de este Tribunal Electoral.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador número 8 de éste año, **SE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara existente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos al emplear un medio de comunicación social institucional de la Secretaría Ejecutiva para mostrar preferencia a una candidatura en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso, transgrediendo los principios de imparcialidad y neutralidad.

**SEGUNDO.** Se declara la responsabilidad de Frida Viviana Arellano Sotelo, en su calidad de responsable del área de comunicación social de la Secretaría Ejecutiva por la comisión directa de la conducta infractora.

**TERCERO.** Dese vista al superior jerárquico de la servidora pública responsable, en los términos del apartado VIII de esta ejecutoria.

La Magistrada Presidenta le ordena a la Secretaria General, proveer lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:**

Así se hará Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE**

Siendo las doce horas con veintiséis minutos del dieciocho de junio dos mil veinticinco, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA** **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**  | **MAGISTRADA****TERESA RODRÍGUEZ TORRES** |

 **MAGISTRADO**

 **JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARICELA ACOSTA GAYTÁN****CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.- DOY FE. |  |

 |  |